



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0692/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0692/2019**, en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por no haber desahogado la prevención, la queja que dio origen al recurso de revisión indicado al rubro, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III RESUELVE	6

GLOSARIO

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

ANTECEDENTES



I. El treinta y uno de enero mediante el sistema electrónico INFOMEX, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0314000032019, en la que requirió esencialmente lo siguiente:

- El número y año de registro ante el sujeto obligado de la organización Central Unitaria de Trabajadores o Grupo de Solicitantes, Unión Popular Héctor Castrejón Castañeda y Simón Bolívar.
- Monto de los recursos proporcionados a la organización en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Nombre del representante de la organización registrado ante el sujeto obligado.
- Saber el control que lleva el sujeto obligado para supervisar los recursos proporcionados a la organización citada

II. El catorce de febrero el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud a través del oficio CPIE/UT/000410/2019 mediante el sistema electrónico INFOMEX.

III. Con fecha veinticinco de febrero la Recurrente presentó recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo del cuatro de marzo el Comisionado Ponente previno a la Recurrente toda vez que en el recurso de revisión interpuesto no se advierten agravios ni razones o motivos de su inconformidad, otorgándole



cinco días para aclarar esta situación con el apercibimiento de que, sino desahogaba la prevención, dicho recurso se tendría por desechado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 238 de la Ley de Transparencia prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, IV y V del artículo 237 de la mencionada ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para que la parte recurrente, en un plazo



de cinco días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión. Asimismo, señala que transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso de será desechado.

Ahora bien, y toda vez en el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la Recurrente para que desahogara la prevención transcurrió del trece al veinte de marzo y, dentro de ese plazo, la Unidad de Correspondencia de este Instituto no reportó la recepción de promoción alguna por parte de la Recurrente tendiente a desahogar la prevención, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos del artículo 238 párrafo primero y 244 fracción I de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción I de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**